

CONSTANCIA: Popayán 21 de octubre de 2022.- Informando que dentro del término legal la parte actora subsanó el presente trámite radicado con Nro. 2022-00609, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

**Proceso: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO**  
**Demandante: MARY LUZ PEÑA HERRERA**  
**Demandada: VLADIMIR RIVERA**  
**Radicado: 2022-00609**

**Interlocutorio No. 2389**

**PUNTO A TRATAR**

Se encuentra a Despacho la demanda **DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** propuesta por **MARY LUZ PEÑA HERRERA** a través de apoderado judicial en contra de **VLADIMI RIVERA**.

Revisado el contrato de arrendamiento, se establece que el término pactado inicialmente es de tres meses y el canon mensual de arrendamiento asciende a la suma de \$400.000, de donde se obtiene que de la simple operación aritmética, el valor de \$ 1.200.000 y es el que determina la cuantía de la demanda, tal como lo consagra el numeral 6º. del art. 26 del C. General del Proceso:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, en consecuencia de lo antes analizado, y en razón de la cuantía que no supera los 40 S.M.L.M.V., luego es de mínima cuantía y de conformidad con al artículo 26 del C.G.P. su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.*

En consecuencia, por no superarla cuantía el tope los 40 S.M.L.M.V., se enmarca entre los asuntos de mínima cuantía cuya competencia le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por MARY LUZ PEÑA HERRERA a través de apoderado judicial en contra de MARY LUZ PEÑA HERRERA.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al despacho competente JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN (OFICINA DE REPARTO) por intermedio de la OFICINA DE LA DESAJ Popayán.

**TERCERO:** Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°).

**CUARTO:** ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
JUEZA

elz

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a602edaf1240e0c8ebca2267a8f123e56e2f493adbb456f54d1566b453e124**

Documento generado en 21/10/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>